



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011111

Lima, 28 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00268-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1415-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SELENE EXPLORADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTURASE, PROVINCIA DE
AYMARAES Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1891-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; los escritos presentados por Compañía Minera Ares S.A.C. el 7 y 14 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Selene Explorador" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2180-2016-OEFA/DS-MIN³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0836-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2622-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto del 2018, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20192779333.

² Páginas 98 al 108 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del Expediente N° 1415-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 81 al 91 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 23 del expediente.

⁵ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.
5. El 16 de noviembre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1891-2018-OEFA/DFSAI/SFEM(en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de noviembre del 2018 se emitió la Resolución Subdirectoral N° 2871-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de noviembre del mismo año, mediante la cual la SFEM realizó una enmienda de error material de la Resolución Subdirectoral N°1.
7. El 7 y 14 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 88145.

⁷ Escritos con registro N° 98402 y 100219.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado implementó los componentes: i) Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), ii) Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E), iii) Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E), iv) Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E), v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) vi) Vía de acceso a sala de logueo y relavera (8379256N 700880E) y vii) Depósito de desmonte (8379791N 702150E) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al ítem denominado “Descripción de las Actividades del Proyecto” del Informe N° 698-2007-MEM-AAM/EA/WAL/ADMF que sustenta la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM del 20 de julio de 2007 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de capacidad de la Planta de Beneficio Explorador Selene de 1000 a 2000 TM/día⁹ (en adelante, **EIA Selene Explorador 2007**), los componentes que forman parte del proyecto minero son: Campamentos, Almacén, Mina, Área de mantenimiento, Planta de Procesos, Cancha de Relaves, Canchas de Desmonte y Poza de sedimentación.
12. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en el EIA Selene Explorador 2017, el titular minero se comprometió a construir únicamente los componentes que fueron aprobados en este instrumento de gestión ambiental.
13. De manera referencial, en el Cuadro 2-2 denominado “Componentes del Plan de Cierre de Minas” correspondiente al Capítulo II de la Actualización del Plan de

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁹ El compromiso ambiental presuntamente incumplido se encuentra en el Informe N° 698-2007-MEM-AAM/EA/WAL/ADMF que sustenta la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de capacidad de la Planta de Beneficio Explorador Selene de 1000 a 2000 TM/día, conforme se menciona a continuación:

“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Los componentes actuales del proyecto Explorado son: Campamentos, Almacén, Mina, Área de mantenimiento, Planta de Procesos, Cancha de Relaves, Canchas de Desmonte, Poza de sedimentación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cierre de Minas de la Unidad Selene Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AAM del 5 de setiembre de 2012¹⁰, encontramos componentes adicionales que fueron implementados por el administrado en la unidad fiscalizable Selene Explorador; sin embargo, estos fueron considerados únicamente en el marco de un Plan de cierre de actividades.

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 1
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió las siguientes infraestructuras: i) Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), ii) Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E), iii) Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E), iv) Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E), v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) vi) Vía de acceso a sala de logueo y relavera (8379256N 700880E) y vii) Depósito de desmonte (8379791N 702150E)¹¹.

¹⁰ En la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Selene Explorador, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2012-MEM-AAM en el Capítulo II Componentes del Cierre, se verifica lo siguiente:



16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 27, 30 al 42, 58 y 59 del Informe de Supervisión¹².
17. De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Supervisión, se concluyó que los componentes verificados en campo no contaban con certificación ambiental al no encontrarse prevista su implementación en su instrumento de gestión ambiental.
18. Ahora bien, es importante realizar precisiones respecto a la vía de acceso Relavera – Sala de Logueo (8379222N, 700904E) y al Depósito de Desmonte (DD-2) (8379651N, 701953E), conforme a los detalles que se describen a continuación.

Sobre la vía de acceso Relavera – Sala de Logueo

19. Mediante Resolución Directoral N° 026-2017-SENACE/DCA del 2 de febrero de 2017 se otorgó la conformidad al Primer Informe Técnico Sustentario de la U.O Selene Explorador (en adelante, **Primer ITS Selene Explorador**), en cuyo Plano EAG-10 denominado “Mapa Integrado de Componentes Aprobados” se verifica la ejecución de vías de acceso dentro del proyecto.

Cuadro 2-2 Componentes del Plan de Cierre de Minas

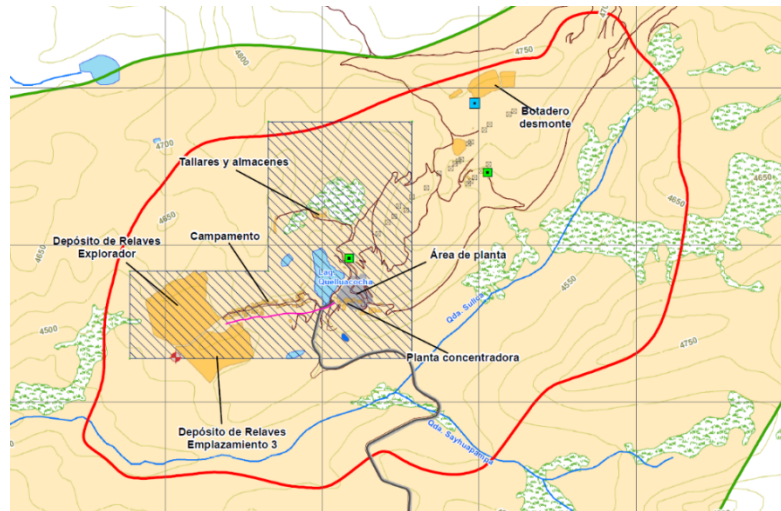
N°	Componentes PCM Aprobado (2009)	Componentes Modificación PCM (2011)
1	Rampa Fenix	Sin Modificación
2	Galería 320(Nivel 4580)	Sin Modificación
3	Rampa Don Luis	Sin Modificación
4	Galería 752 Sur(Nivel 4650)	Sin Modificación
5	Nivel 4650 Explorador	Sin Modificación
6	Acceso Al Nivel 4600	Sin Modificación
7	Crucero 168	Sin Modificación
8	Bocamina Sn-1	Sin Modificación
9	Crucero 500 SW	Sin Modificación
10	Bocamina SN-2	Sin Modificación
11	Nivel 4650 Explorador	Sin Modificación
12	Bocamina SN-3 (Cerca A Veta Monica)	Sin Modificación
13	Bocamina SN-4	Sin Modificación
14	Galería 500 Nivel 4700	Sin Modificación
15	Bocamina Tajeo 850 (Nivel 4650)	Sin Modificación
16	Bocamina Tajo 003 (Veta Monica)	Sin Modificación
17	(28) Chimeneas	Sin Modificación
18	Chancadora	Sin Modificación
19	Planta Concentradora	Sin Modificación
20	Depósito de Relaves	Recrecimiento del Depósito de Relaves de Selene
21	Depósito de Relaves Emplazamiento 3	Sin Modificación
22	Depósito de Desmonte Selene (DD-1)	Recrecimiento del Depósito de Desmonte de Selene
23	Sistema de Agua Para Uso Industrial y Doméstico	Sin Modificación
24	Sistema de Tratamiento de Agua Para Uso Industrial y Doméstico	Sin Modificación
25	Sistema de Tratamiento de Efluentes Domésticos	Sin Modificación
26	Canteras (Pastoral 1, Pastoral 2, Loma y Huayunca)	Sin Modificación
27	Laboratorio, depósito de reactivos,	Sin Modificación
28	Talleres	Sin Modificación
29	Oficinas	Sin Modificación
30	Tópico	Sin Modificación
31	Almacenes	Sin Modificación
32	Polvorines	Sin Modificación
32	Campamentos.	Sin Modificación

Fuente: Walsh Perú S.A.

(...)

En el Plano 2-1 del Anexo 2-1 se muestra la disposición general de los componentes de Cierre de la U.O. Selene aprobados en el año 2009 y en el Plano 2-2 se muestra la disposición general de los componentes modificados.
(...)

- 11 Página 106 del documento denominado “0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR” contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.
- 12 Páginas 149, 150, 153 al 155, 157 al 165 del documento denominado “0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR” contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

Plano EAG-10 del Primer ITS Selene Explorador**Simbología**

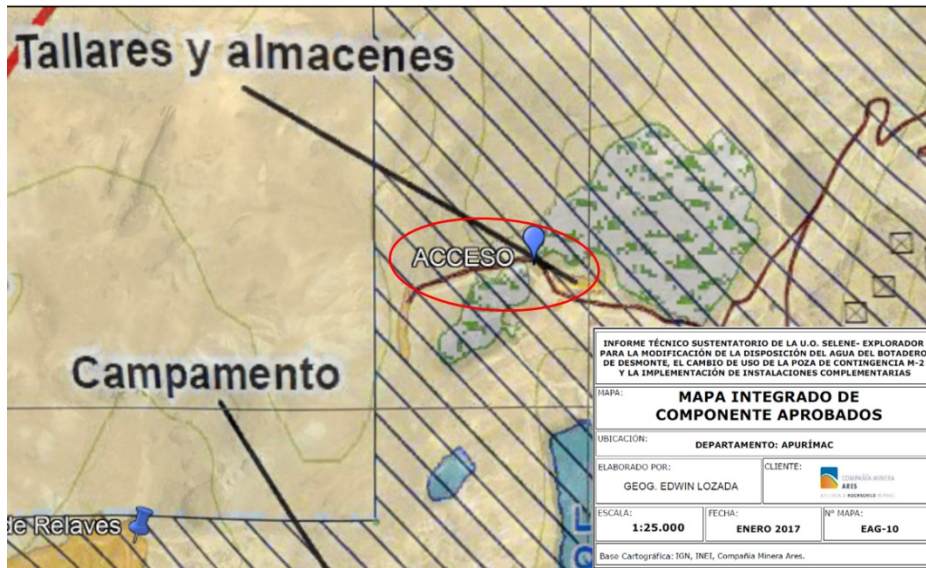
- Tubería de agua
(Relavera Pallancata- Planta de Beneficio)
- Tubería de relave
(Relavera Pallancata - Planta de Beneficio)
- Hidrografía
- Curvas de nivel
- Accesos
- Bofedales
- Lagunas
- Área de influencia ambiental directa
- Área de influencia ambiental indirecta
- Área de CIRA (CIRA N° -2003-0031)

Fuente: Primer ITS Selene Explorador

20. Al realizar la georreferenciación del acceso verificado en campo (coordenadas geográficas WGS 84: 8379222N, 700904E) en el Plano EAG-10 del Primer ITS Selene Explorador, se advierte que el hallazgo coincide con la ruta de acceso previsto en el instrumento de gestión ambiental, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen del acceso verificado en campo y el Plano EAG-10

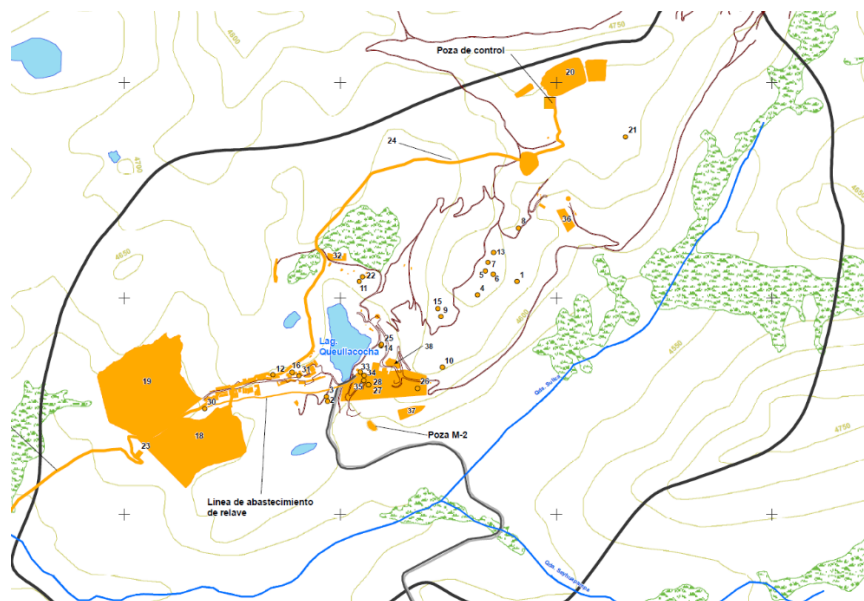
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Google Earth

- De igual manera, mediante Resolución Directoral N° 002-2017-SENACE-JEF/DEAR del 13 de noviembre de 2017 se otorgó la conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentario de la U.O Selene Explorador (en adelante, **Segundo ITS Selene Explorador**), el cual consideró la implementación de accesos dentro del área del proyecto, tal como se verifica en el Plano EAG-19.

Plano EAG-19 del Segundo ITS Selene Explorador





PERÚ









Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

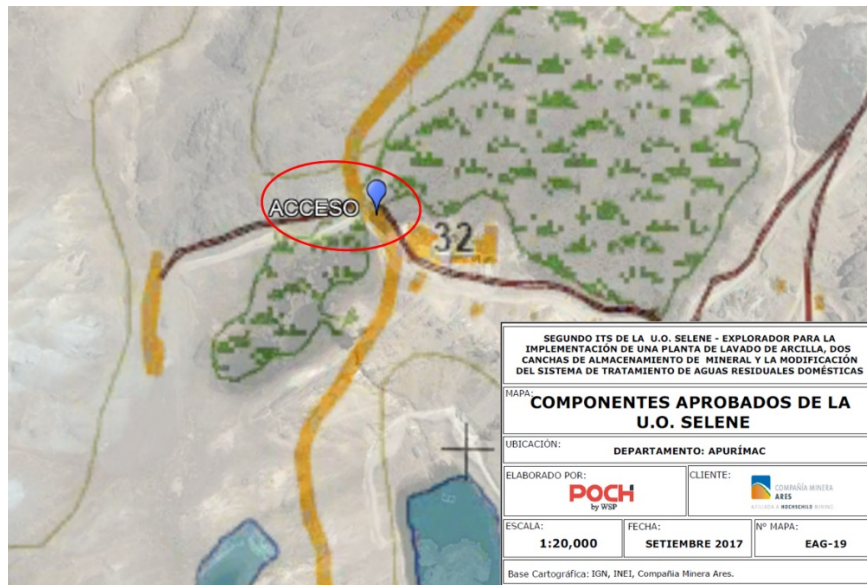
Simbología

	Tubería de agua (Relavera Pallancata- Planta de Beneficio)
	Tubería de relave (Relavera Pallancata - Planta de Beneficio)
	Hidrografía
	Curvas de nivel
	Accesos
	Bofedales
	Lagunas
	Área de influencia directa

Fuente: Segundo ITS Selene Explorador

22. Al realizar la georreferenciación del acceso verificado en campo (coordenadas geográficas WGS 84: 8379222N, 700904E) en el Plano EAG-19 del Segundo ITS Selene Explorador, se advierte que el hallazgo coincide con la ruta de acceso previsto en el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen del acceso verificado en campo y el Plano EAG-19



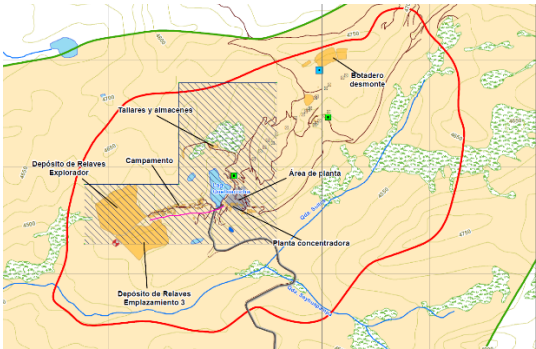
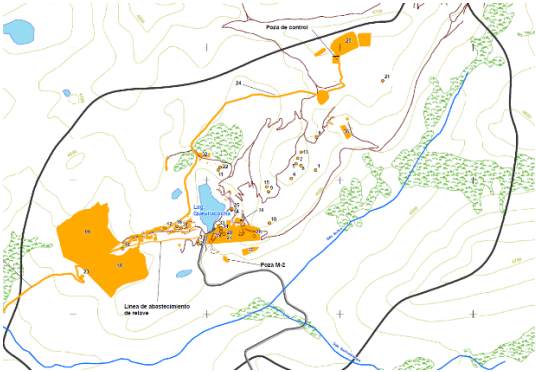
Fuente: Google Earth

23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) *el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*”¹³.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA Selene Explorador 2007; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 2 de febrero y 13 de noviembre del 2017 se aprobó el Primer y Segundo ITS Selene Explorador respectivamente. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

¹³

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Cuadro comparativo entre la regulación anterior y actual

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado implementó los componentes: (...) (vi) vía de acceso a sala de logeo y relavera (8379256N 700880E) (...) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental	
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 049-2013-OEFA/CD	
Fuente de Obligación	<p>Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM sustentado en el Informe N°698-2007-MEM-AAM/EA/WAL/ADMF</p> <p>"Descripción de las Actividades del Proyecto" <i>Los componentes actuales del proyecto Explorado son: Campamentos, Almacén, Mina, Área de mantenimiento, Planta de Procesos, Cancha de Relaves, Canchas de Desmonte, Poza de sedimentación.</i> (...)</p>	<p>Resolución Directoral N° 026-2017-SENACE/DCA (...)</p> <p><i>Plano EAG-10</i> "Mapa Integrado de Componentes Aprobados"</p>  <p>(...)</p> <p>Resolución Directoral N° 002-2017-SENACE-JEF/DEAR (...)</p> <p><i>Plano EAG-19</i> "Componentes aprobados de la U.O Selene"</p> 

Elaboración: DFAI

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en no construir componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental (en este caso, la vía de acceso ubicada en las coordenadas WGS 84: 8379222N, 700904E); no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en los últimos instrumentos de gestión ambiental contemplan la construcción del mencionado componente.
27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente extremo**



del PAS; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el administrado en este extremo.

Sobre el Depósito de Desmorte (DD-2)

- 28. De la revisión del ítem “Descripción de las actividades del Proyecto” del Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF que sustenta el EIA Selene Explorador, se advierte que se contempló la habilitación de la cancha de desmorte N° 1 y la cancha de desmorte N° 2 y si bien no se consignan coordenadas de ubicación, se precisó que la distancia entre ambas es de ciento cincuenta (150) metros aproximadamente¹⁴.
- 29. Ahora, en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó el Depósito de desmorte (DD-1) y el Depósito de Desmorte (DD-2).

Parte pertinente del Acta de Supervisión

				actividades.
16	702105	8379963	Depósito de Desmorte Selene (DD-1)	Ubicado a 300m al norte de la Bocamina SN - 1, se observó la acumulación de desmorte de mina conformando 3 bancos de 5m de altura, cuenta con canales de coronación en el perímetro, el tramo del lado este del canal se encuentra revestido con geomembrana, y el lado oeste está conformado por mampostería. Se observó una tubería de HDPE de 6" cuya descarga ingresa a una poza revestida con geomembrana de dimensiones aproximadas de 5m por 5m, también se observó la salida de una tubería de HDPE de 4" de la misma poza. No presenta actividades.
17	702145	8379789	Depósito de Desmorte (DD-2)	Ubicado a 80m al sureste del Depósito de Desmorte Selene (DD-1), está conformado por 5 acumulaciones de desmorte, cada una de las cuáles conforma un banco de alturas variables (10-15m), que se encuentran cubriendo un área aproximada de 4ha.. No presenta actividades.

Fuente: Acta de Supervisión

¹⁴ Informe N° 698-2007-MEM-AAM/EA/WAL/ADMF que sustenta la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de capacidad de la Planta de Beneficio Explorador Selene de 1000 a 2000 TM/día, conforme se menciona a continuación:

“DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

La unidad minera en cuestión cuenta con dos canchas de desmorte de carácter temporal (1 y 2) distantes 150 m. una de otra (adjunta el plano de ubicación de las canchas de desmontes). La Cancha 1 es de 38 m x 44 m y la Cancha 2 de 24 m x 43 m; no obstante, señala que en la actualidad no tienen uso; debido a que el requerimiento de material para uso de relleno de mina es mayor que la generación. La capacidad de almacenamiento de canchas se muestra en el cuadro siguiente:

Cancha	Area(m)	Altura(m)	Angulo Talud	Capacidad(m ³)
Cancha 01	38 x 44	3	37°	3 900
Cancha 02	24 x 43	3	37°	2 200
TOTAL(m³)				6 100

Los desmontes generados producto de las obras de ampliación serán llevados mediante camiones hacia los Race Bore (chimeneas de alimentación de desmorte al interior mina).

(...)

30. De la georreferenciación de las coordenadas obtenidas en la Supervisión Regular 2016 del Depósito de desmote (DD-1) y del Depósito de Desmote (DD-2) se observa que entre ambas existe una distancia de ciento setenta (170) metros, coincidiendo con las especificaciones señaladas en el EIA Selene Explorador 2017.

Imagen de ubicación del Depósito de Desmote (DD-1) y Depósito de Desmote (DD-2)



31. En ese sentido, podemos concluir que el Depósito de Desmote (DD-2) es un componente que estuvo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, en este caso, en la EIA Selene Explorador 2007.
32. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
33. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

34. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos en relación a este extremo del PAS.

c) Análisis de los descargos

35. En atención a lo anterior, corresponde analizar únicamente en el presente extremo del PAS los descargos presentados por el administrado respecto a la implementación de los siguientes componentes: i) Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), ii) Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E), iii) Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E), iv) Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E);y, v) poza de sedimentación (8379616N 701270E).

36. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que ha procedido con el cierre de la Bocamina 4724, la Bocamina 4703, la Bocamina 4723, la Bocamina Cota 4628 y la poza de sedimentación; con lo cual subsanó voluntariamente la conducta materia de análisis conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y en la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Para sustentar las actividades de cierre, presentó registros fotográficos de cada componente.

37. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

(i) De acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, mediante el cual el administrado realiza las acciones necesarias para que cesen los posibles efectos adversos al ambiente generados por la comisión conducta infractora.

(ii) No obstante, debido a la naturaleza de la presente imputación (implementación de componentes no contemplados), la conducta verificada en campo no podría ser subsanada.

38. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis realizado líneas anteriores, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución. No obstante, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos por la SFEM en el Informe Final de Instrucción relacionados a las actividades de cierre.

Sobre la bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E)

39. Con la finalidad de demostrar el cierre de la bocamina cota 4724, el titular minero presentó el registro fotográfico que se muestra a continuación:



Fotografía de la Bocamina 4724

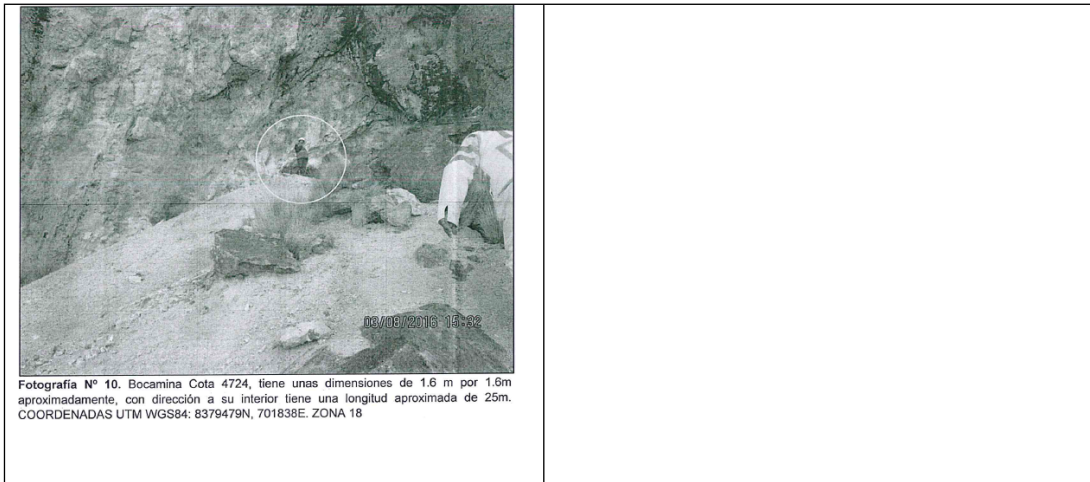


Fotografía 1 Bocamina Cota 4724 cerrada. Coordenadas UTM WGS84 8379479N, 701832E.

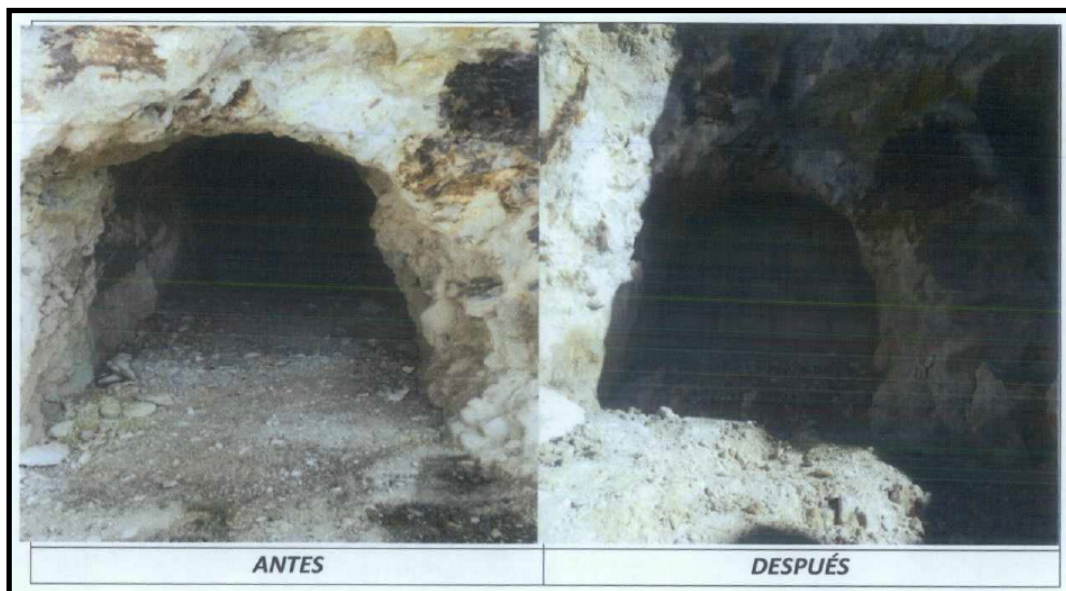
Fuente: Escrito de descargos N° 1

- 40. En el Informe Final de Instrucción, se indicó que la imagen anterior no se encuentra debidamente georreferenciada de tal manera que identifique la zona y, si bien, cuenta con una descripción donde consigna las coordenadas geográficas, esto no genera certeza a la autoridad administrativa toda vez que la información no se desprende de la imagen propiamente dicha (como si ocurre con la fecha: 9 de octubre de 2018).
- 41. Sobre el particular, esta Dirección considera importante realizar una comparación entre las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado en sus descargos.

Supervisión Regular 2016	Fotografía del administrado
 <p data-bbox="320 1803 826 1877">Fotografía N° 11. Interior de la Bocamina Cota 4724, no cuenta con sostenimiento, tiene una distancia aproximada de 25m hacia su interior. COORDENADAS UTM WGS84: 8379479N, 701838E. ZONA 18</p>	 <p data-bbox="863 1818 1369 1877">Fotografía 1 Bocamina Cota 4724 cerrada. Coordenadas UTM WGS84 8379479N, 701832E.</p>



42. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que existen puntos de referencia visual que permiten determinar que los medios probatorios corresponden a la misma área, como la similitud del contorno de las rocas que forman parte del ingreso a la bocamina y que la zona del componente es predominantemente rocosa.
43. Asimismo, en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018) del 28 de junio del 2018, el administrado presentó fotografías de la citada bocamina¹⁷:



Fuente: Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018)

44. En ese sentido, de la revisión integral de las imágenes anteriores y las coordenadas geográficas indicadas por el administrado en su escrito de descargos y en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer

¹⁷ Es importante mencionar que la bocamina materia del presente PAS ha sido denominada como "Bocamina 04 Don Luis" en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018); sin embargo, de las coordenadas consignadas en este documento se advierte que se trata del mismo componente (WGS 84: 701860E, 8379480N)

semestre del 2018), se puede concluir que los medios probatorios corresponden a la bocamina cota 4724.

45. En cuanto a las actividades de cierre adoptadas por el administrado en dicho componente, en las imágenes se observa el cierre de la bocamina mediante la construcción de un muro de mampostería a fin de evitar el ingreso de fauna silvestre y la salida agua de mina, del mismo modo, teniendo en cuenta las características de la zona (pedregoso y con ausencia de vegetación) no se requiere de actividades adicionales como perfilamiento o la implementación de cobertura de suelo orgánico y/o revegetación.

Sobre la bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E)

46. Con la finalidad de demostrar el cierre de la bocamina cota 4703, el titular minero presentó el registro fotográfico que se muestra a continuación:



Fotografía de la Bocamina 4703



Fotografía 2 Bocamina Cota 4703 cerrada. Coordenadas UTM WGS84 8379600N, 701983E.

Fuente: Escrito de descargos N° 1

47. En el Informe Final de Instrucción, se indicó que la imagen anterior no se encuentra debidamente georreferenciada de tal manera que identifique la zona y, si bien, cuenta con una descripción donde consigna las coordenadas geográficas, esto no genera certeza a la autoridad administrativa toda vez que la información no se desprende de la imagen propiamente dicha (como si ocurre con la fecha: 2 de marzo de 2018).
48. Sobre el particular, esta Dirección considera importante realizar una comparación entre las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado en sus descargos.

Supervisión Regular 2016	Fotografía del administrado
 <p data-bbox="316 770 815 801">Fotografía N° 17. Bocamina Cota 4703, está cubierta con material de desmonte. COORDENADAS UTM WGS84: 8379600N, 701983E. ZONA 18</p>	 <p data-bbox="852 770 1374 801">Fotografía 2 Bocamina Cota 4703 cerrada. Coordenadas UTM WGS84 8379600N, 701983E.</p>
 <p data-bbox="316 1207 815 1238">Fotografía N° 18. Bocamina Cota 4703, cuenta con sostenimiento de cuadros de madera. COORDENADAS UTM WGS84: 8379600N, 701983E. ZONA 18</p>	

49. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que no existen puntos de referencia visual que permitan suponer que correspondan a la misma área, así, en las fotografías de la Supervisión Regular 2016 se verifica que la bocamina se encuentra sobre un terreno empinado y perfilado, mientras que en la fotografía del administrado se aprecia que el componente está en un área predominantemente rocosa.
50. En ese sentido, aun cuando las coordenadas geográficas consignadas en la fotografía del administrado sean iguales a la ubicación de la bocamina verificada en campo, esta información resulta referencial pues el contenido del medio probatorio no guarda relación con los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016.
51. Asimismo, en el supuesto negado que dicho medio probatorio corresponda a la bocamina objeto de análisis, sólo se advierte que procedió a construir un muro de concreto; sin embargo, no se aprecia que el área haya sido perfilada conforme a las características del entorno de la bocamina, siendo necesaria esta última actividad para recuperar adecuadamente el paisaje afectado.

Sobre la bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E)

52. Con la finalidad de demostrar el cierre de la bocamina cota 4723, el titular minero presentó el registro fotográfico que se muestra a continuación:

Fotografía de la Bocamina 4723



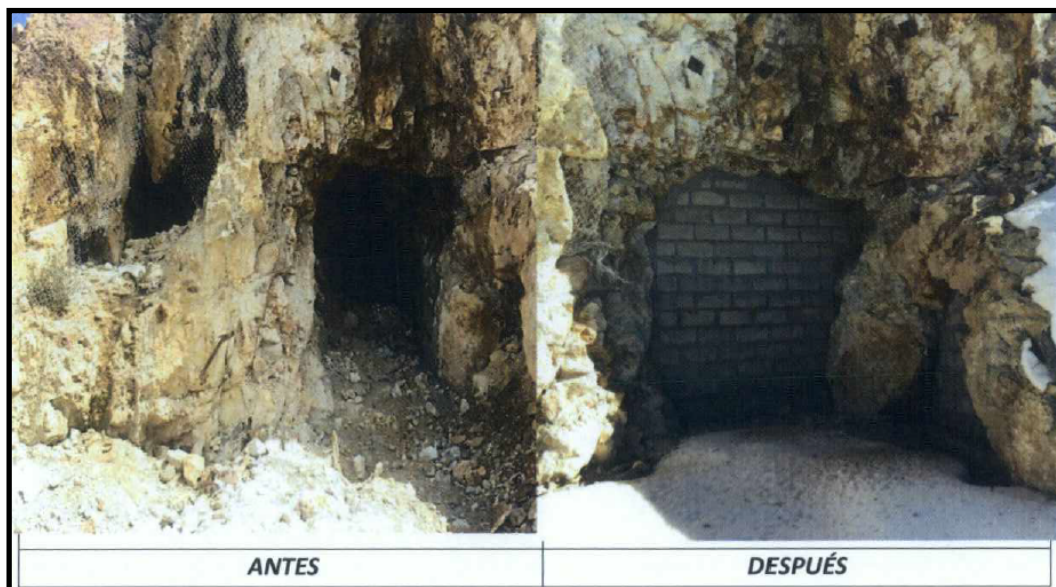
Fuente: Escrito de descargos N° 1

53. En el Informe Final de Instrucción, se indicó que la imagen anterior no se encuentra debidamente georreferenciada de tal manera que identifique la zona y, si bien, cuenta con una descripción donde consigna las coordenadas geográficas, esto no genera certeza a la autoridad administrativa toda vez que la información no se desprende de la imagen propiamente dicha (como si ocurre con la fecha: 8 de octubre del 2018).
54. Sobre el particular, esta Dirección considera importante realizar una comparación entre las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado en sus descargos.

Supervisión Regular 2016	Fotografía del administrado



55. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que existen puntos de referencia visual que permiten determinar que los medios probatorios corresponden a la misma área como la similitud del contorno de las rocas que forman parte del ingreso a la bocamina y que la zona del componente es predominantemente rocosa.
56. Asimismo, en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018) del 28 de junio del 2018, el administrado presentó fotografías de la citada bocamina¹⁸.



Fuente: Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018)

57. En ese sentido, de la revisión integral de las imágenes anteriores y las coordenadas geográficas indicadas por el administrado en su escrito de descargos y en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018), se puede concluir que los medios probatorios corresponden a la bocamina cota 4723.

¹⁸ Es importante mencionar que la bocamina materia del presente PAS ha sido denominada como "Bocamina Galería Ventana" en el Informe Semestral de Avance de Actividades de Cierre de Mina (Primer semestre del 2018); sin embargo, de las coordenadas consignadas en este documento se advierte que se trata del mismo componente (WGS 84: 701960E, 8379642N)

58. En cuanto a las actividades de cierre adoptadas por el administrado en dicho componente, en las imágenes se observa el cierre de la bocamina mediante la construcción de un muro de mampostería a fin de evitar el ingreso de fauna silvestre y la salida agua de mina, del mismo modo, teniendo en cuenta las características de la zona (pedregoso y con ausencia de vegetación) no se requiere de actividades adicionales como perfilamiento o la implementación de cobertura de suelo orgánico y/o revegetación.

Sobre la Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E)

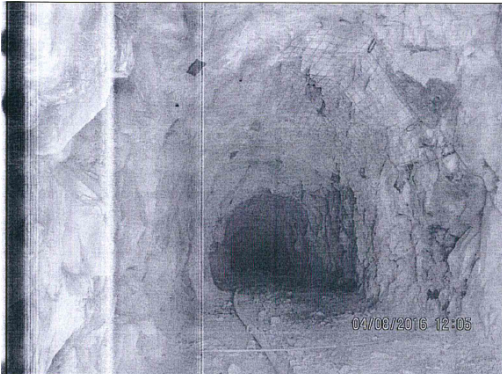


59. Con la finalidad de demostrar el cierre de la bocamina cota 4628, el titular minero presentó el registro fotográfico que se muestra a continuación:

Fotografía de la Bocamina 4628



Fuente: Escrito de descargos N° 1

60. En el Informe Final de Instrucción, se indicó que la imagen anterior no se encuentra debidamente georreferenciada de tal manera que identifique la zona y, si bien, cuenta con una descripción donde consigna las coordenadas geográficas, esto no genera certeza a la autoridad administrativa toda vez que la información no se desprende de la imagen propiamente dicha (como si ocurre con la fecha: 2 de marzo del 2018).
61. Sobre el particular, esta Dirección considera importante realizar una comparación entre las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016 y la fotografía presentada por el administrado en sus descargos.

Supervisión Regular 2016	Fotografía del administrado
 <p>Fotografía N° 59. Interior de la Bocamina cota 4628, tiene como sostenimiento cuadros de madera y pernos Split Set. COORDENADAS UTM WGS84: 8379097N, 701176E. ZONA 18</p>	 <p>Fotografía 4 Bocamina Cota 4628 cerrada. Coordenadas UTM WGS84 8379095N, 701176E.</p>
 <p>Fotografía N° 58. Bocamina cota 4628, se observa una tubería de 4" que sale del interior de la bocamina. COORDENADAS UTM WGS84: 8379097N, 701176E. ZONA 18</p>	

62. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que no existen puntos de referencia visual que permitan suponer que correspondan a la misma área, así, en la fotografía del administrado se aprecia que el interior de la bocamina presenta una estructura rocosa más cerrada a diferencia de la fotografía de la Supervisión Regular 2016, además, el administrado no ha acompañado otros elementos probatorios que determina que se trata del componente verificado en campo.
63. En ese sentido, aun cuando las coordenadas geográficas consignadas en la fotografía del administrado sean iguales a la ubicación de la bocamina verificada en campo, esta información resulta referencial pues el contenido del medio probatorio no guarda relación con los hechos detectados en la Supervisión Regular 2016.
64. Asimismo, en el supuesto negado que dicho medio probatorio corresponda a la bocamina objeto de análisis, sólo se advierte que procedió a construir un muro de concreto; sin embargo, no se aprecia que el área haya sido perfilada conforme a las características del entorno de la bocamina, siendo necesaria esta última actividad para recuperar adecuadamente el paisaje afectado.

Sobre la poza de sedimentación (8379616N 701270E)

65. Con la finalidad de demostrar el cierre de la poza de sedimentación, el titular minero presentó el registro fotográfico que se muestra a continuación:

Imágenes presentadas por el administrado



Fotografía 7. Poza de Sedimentación después de la revegetación.
Coordenadas UTM WGS84 8379603N, 701206E




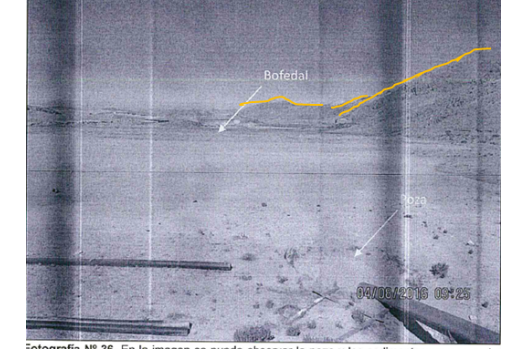
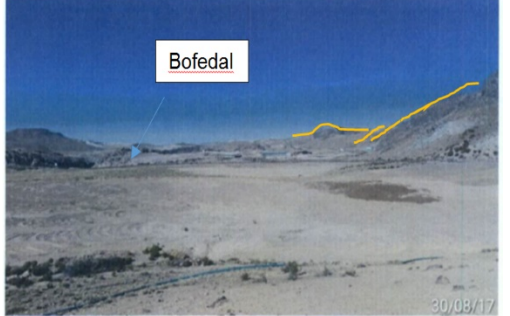


Fotografía 6. Poza de Sedimentación durante la revegetación.
Coordenadas UTM WGS84 8379555N, 701167E



Fotografía 5. Poza de Sedimentación después del retiro del muro de tierra y nivelación. Coordenadas
UTM WGS84 8379616N, 701270E

Fuente: Escrito de descargos N° 1

66. En el Informe Final de Instrucción, se indicó que la imagen anterior no se encuentra debidamente georreferenciada de tal manera que identifique la zona y, si bien, cuenta con una descripción donde consigna las coordenadas geográficas, esto no genera certeza a la autoridad administrativa toda vez que la información no se desprende de la imagen propiamente dicha (como sí ocurre con la fecha).
67. Sobre el particular, esta Dirección considera importante realizar una comparación entre las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías presentada por el administrado en sus descargos.

Supervisión Regular 2016	Fotografías del administrado
 <p>Fotografía N° 34. Poza de sedimentación, salida de 6 tuberías de HDPE de 6" y 2 tuberías de PVC de 16" las cuales desembocan en una poza de dimensiones aproximadas de 2m por 2m que presenta sedimentos en su alrededor. COORDENADAS UTM WGS84: 8379580N, 701240E. ZONA 18</p>	 <p>Fotografía 6. Poza de Sedimentación durante la revegetación.</p>
 <p>Fotografía N° 36. En la imagen se puede observar la poza y los sedimentos que presenta sedimentos en su alrededor, además se observa el Bofedal en contacto con esta zona. COORDENADAS UTM WGS84: 8379580N, 701240E. ZONA 18</p>	 <p>Fotografía 5. Poza de Sedimentación después del retiro del muro de tierra y nivelación. Coordenadas UTM WGS84 8379616N, 701270E</p>
 <p>Fotografía N° 33. Vista de la poza de sedimentación desde el dique, se puede observar la acumulación de agua producto de la fuga de una tubería proveniente del DD-2. COORDENADAS UTM WGS84: 8379580N, 701240E. ZONA 18</p>	 <p>Fotografía 7. Poza de Sedimentación después de la revegetación. Coordenadas UTM WGS84 8379603N, 701206E</p>

68. De la comparación de las fotografías se observan elementos comunes en cuanto a la topografía que rodea al lugar donde fue implementada el componente, permitiendo señalar que es el área verificada en campo. Además, considerando que las coordenadas geográficas indicadas por el administrado son referenciales, se puede corroborar que se trata de la poza de sedimentación materia de análisis del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Ahora bien, del análisis de las actividades de cierre adoptadas por el administrado en este componente, se observa que se ha realizado trabajos de relleno de la poza y además que se ha procedido con la revegetación del área, recuperando el paisaje disturbado por la actividad.
70. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado cuestionó el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción sobre los registros fotográficos que presentó en el Escrito de descargos N° 1 para demostrar el cierre de los componentes, dado que no se tomó en cuenta las coordenadas geográficas descritas en cada fotografía, acotando, que esta manera de presentar dichos medios probatorios es una práctica utilizada por el OEFA en las supervisiones y considerada en pronunciamientos de la Dirección (Resolución Directoral N° 712-2018-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 1982-2017-OEFA/DFSAI/PAS); por lo que actuar de manera contraria a ello, vulnera los principios de presunción veracidad y predictibilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
71. Al respecto, es importante señalar que si bien las declaraciones y actuaciones brindadas por los administrados en el trámite de un PAS contiene una presunción de veracidad¹⁹, también es cierto que dicha información se encontrará bajo el escrutinio de la autoridad administrativa con la finalidad de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones (principio de verdad material²⁰).
72. En efecto, en el PAS, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos y otros elementos que permitan generar convicción.
73. En el presente caso, se debe indicar que en los numerales 39 al 69 de la presente Resolución, esta Dirección ha realizado precisiones respecto al análisis de los registros fotográficos efectuado por la SFEM en el Informe Final de Instrucción, concluyéndose que los medios probatorios referidos a la Bocamina cota 4724, la Bocamina cota 4723 y la Poza de sedimentación corresponderían a los lugares de ubicación de los componentes verificados en campo, a diferencia de aquellos relacionadas a la Bocamina 4703 y Bocamina 4628.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En ese sentido, aun cuando las fotografías presentadas por el administrado hayan consignado las coordenadas geográficas de la ubicación de los componentes materia del presente PAS, se realizó una revisión integral que no fue excesiva y respondió a una inferencia lógica razonable. Siendo así, no resulta relevante la manera en que los administrados sustentan cada una de sus alegaciones, sino, la convicción de los elementos probatorios al momento de ser valorados por la autoridad administrativa.
75. Por otra parte, se debe mencionar que el hecho de consignar las coordenadas geográficas en los registros fotográficos no responde necesariamente a una práctica, requisito o antecedentes administrativos de OEFA (principio de predictibilidad o confianza legítima²¹), sino, al deber de los administrados de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (carga de la prueba²²) y, además, que dichas pruebas puedan demostrar indubitadamente los hechos que se alegan.
76. En ese contexto, esta Dirección en reiterados pronunciamientos (como por ejemplo en la Resolución Directoral N° 712-2018-OEFA/DFAI correspondiente al Expediente N° 1982-2017-OEFA/DFSAI/PAS) ha considerado registros fotográficos con la descripción de sus coordenadas geográficas, generando certeza a la autoridad administrativa en el marco de una valoración conjunta de los actuados en el expediente conforme al principio de verdad material y no bajo un análisis individual de la prueba. Asimismo, en razón de este principio, corresponderá verificar cada caso en concreto si los medios probatorios presentados por los administrados resultan suficientes o requieren de otros elementos que puedan complementar los hechos.
77. En otro orden de ideas, resulta importante precisar que aun cuando el administrado ha demostrado que realizó el cierre de algunos componentes (Bocamina 4724, Bocamina 4723 y la Poza de sedimentación), dicha situación no constituye subsanación conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG y en la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y, por ende, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez, que la infracción está referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental. Entonces, para que dicha conducta sea subsanada, el administrado

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 173°. Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tendría que demostrar que estos componentes se encuentran aprobados en una certificación ambiental emitida por la autoridad competente, en el cual se incluyan las medidas de prevención, mitigación o control frente a los impactos ambientales que generarían la operación de los referidos componentes.

78. En ese sentido, se debe precisar que las actividades de cierre de los componentes únicamente implican el cese de la actividad ilícita desarrollada, por lo que entender ello, en un sentido diferente, conllevaría al extremo de considerar a este tipo de actividades como una manera de subsanar una conducta, constituyendo en un despropósito, no sólo por la naturaleza insubsanable de la conducta, sino, además, porque se generan incentivos inadecuados, que podrían conllevar a un incremento de comportamientos infractores.
79. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el titular minero implementó los componentes: (i) Bocamina 4724 (8379479N, 701832E); (ii) Bocamina 4703 (8379479N, 701983E); (iii) Bocamina 4723 (8379651N, 701953E), (iv) Bocamina 4628 (8379095N, 701176E); y (v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) sin encontrarse previstos en su instrumento de gestión ambiental.
80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la implementación de a los siguientes componentes no contemplados: (i) Bocamina 4724 (8379479N, 701832E); (ii) Bocamina 4703 (8379479N, 701983E); (iii) Bocamina 4723 (8379651N, 701953E), (iv) Bocamina 4628 (8379095N, 701176E); y (v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) .**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado utilizó agua de la laguna Arapiri, al haberse verificado una infraestructura de captación y bombeo de dicha agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

81. De acuerdo al numeral 5.2.5 denominado “Servicios de Minas” correspondiente al Capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental “Selene” del EIA Selene Explorador 2007, se establece que la fuente que suministra agua al proyecto es el manantial Sullca, la cual es bombeada hasta un reservorio para luego derivarla a los niveles inferiores de la mina²³.
82. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

²³ EIA Selene Explorador 2007

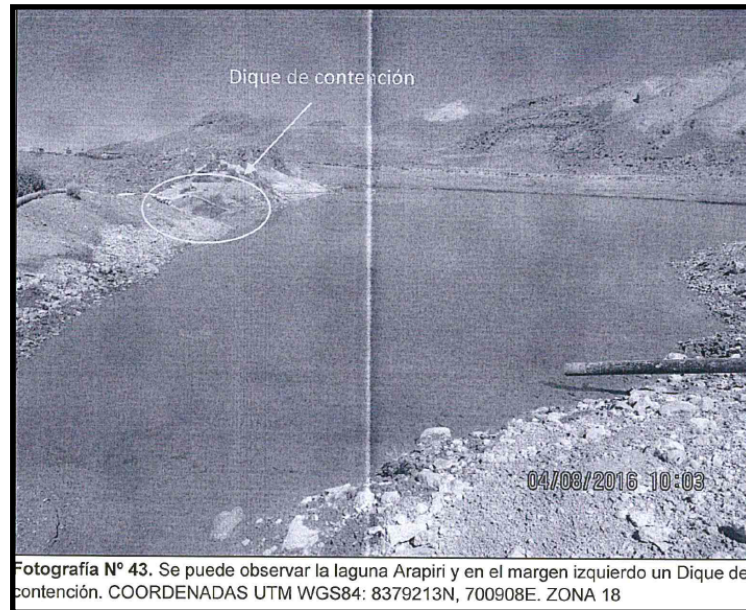
**“5.2 Operación Minera
5.2.5 Servicios de Minas**

(...)

El agua es abastecida por bombeo desde la fuente que suministra este recurso a la Planta Concentradora (manantial Sullca). El agua destinada a la mina es acumulada en un reservorio y luego de ésta mediante tuberías alimentada por gravedad que circula a los Niveles inferiores de la mina.

(...)

83. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir que el administrado se encontraba utilizando el agua de la laguna Arapiri, para lo cual había implementado un dique de contención compuesto por un muro de gaviones, dos (02) tuberías de HDPE de 4" y una (1) tubería de HDPE de 2"²⁴. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 43 a la 45²⁵ del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

²⁴ Página 106 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

²⁵ Páginas 166 y 167 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

84. De acuerdo a lo anterior, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplía su instrumento de gestión ambiental al utilizar el agua de la laguna Arapiri a través de una infraestructura de captación y bombeo.

c) Análisis de los descargos

85. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señala que realizó el retiro de las tuberías que se encontraban en el lugar del hallazgo las cuales se utilizaban para la derivación del agua de la laguna Arapiri y procedieron a retirar el dique de concreto y muro de gaviones; subsanado así la conducta materia de imputación conforme lo establece el TUO de la LPAG y la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Dichas afirmaciones se sustentan en dos (2) registros fotográficos, uno de los cuales fue presentado en el escrito con registro N° 14602 del 8 de febrero de 2018.

Imágenes presentadas por el administrado	
Fotografía del escrito con registro N° 14602 del 8 de febrero de 2018	Fotografía del Escrito de descargos N° 1
	<p>Vista de la ubicación de la poza de sedimentación actualmente. Coordenadas 8379440N, 701287E</p>

Fuente: Escrito de descargos N° 1

86. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la fotografía del escrito con registro N° 14602 del 8 de febrero de 2018, se advierte que el administrado retiró las tuberías que se encontraron en la Supervisión Regular 2016; sin embargo, esta medida resultó insuficiente, toda vez que continuaba la infraestructura diseñada para la derivación del agua de la laguna Arapiri.
- (ii) Por otro lado, en el registro fotográfico presentado por el titular minero en el escrito de descargos N° 1, ya no se verifica el dique de concreto y muro de gaviones en el lugar del hallazgo, entendiéndose que se procedió con cerrar la infraestructura para la captación del agua y, de esa manera, concluir que el hecho infractor ha cesado.

87. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis realizado líneas anteriores, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución. No obstante, considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto a los argumentos expuestos por la SFEM en el Informe Final de Instrucción relacionados a los demás argumentos del administrado.
88. Así tenemos que, del 10 al 12 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a la unidad fiscalizable “Selene Explorador”, en la cual se verificó que el administrado realizó la demolición del dique de contención, así como se procedió al retiro de las tuberías de captación en la zona de la laguna Arapiri.
89. Lo anterior se sustenta en el Acta de la supervisión regular del 10 al 12 de mayo del 2017 y en las fotografías N° 18 y 19 del panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 748-2017-OEFA/DS-MIN, conforme se aprecia a continuación:

Parte pertinente del Acta de Supervisión

9	Zona Arapiri (cuerpo de agua)	En esta zona se ha procedido con la demolición del dique de contención. Además se han retirado las tuberías de captación de agua. Ahora dichas aguas fluyen directamente a la laguna Queullacocha.	8 379120	700889	4 561
---	-------------------------------	--	----------	--------	-------

Fuente: Informe de Supervisión N° 748-2017-OEFA/DS-MIN

Fotografías N° 18 y 19





Fuente: Informe de Supervisión N° 748-2017-OEFA/DS-MIN

90. De acuerdo a lo expuesto, dichos medios probatorios corroboran que el administrado dejó de utilizar el agua de la laguna Arapiri y, además, que estas acciones fueron detectadas en una supervisión con anterioridad al inicio del presente PAS.
91. Ahora, si bien el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad cuando es efectuado antes de la imputación de cargos, previamente es necesario analizar si en el presente caso se ha configurado una subsanación del hecho infractor.
92. De acuerdo, al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
93. De los estudios ambientales (certificación ambiental) emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
94. En atención a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer, constituyen incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, como en el presente caso, el hecho está referido a la utilización del agua de una laguna, esta infracción se encuentra enmarcado en la comisión de una conducta que no está prevista ni aprobada en la certificación ambiental, es decir, en un incumplimiento de una obligación de no hacer.
95. Ahora bien, respecto al supuesto de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente: "(...) este supuesto [la subsanación] **no solo**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícito obtenido por la infracción.²⁶

96. En ese sentido, la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad se configurará cuando el administrado acredite lo siguiente: i) el cese de la conducta y ii) la reparación, restauración, compensación o remediación del daño ocasionado por la conducta infractora al ambiente o la salud de las personas.
97. En el caso en particular, las acciones efectuadas por el administrado únicamente demuestran que no continúa utilizando el agua de la laguna Arapiri, este aspecto constituiría el cese la conducta infractora, no obstante, al haber utilizado el recurso hídrico (la laguna) tendría que acreditar la reposición o restauración del mismo, lo cual no ha sucedido en este caso.
98. Es importante tener en cuenta que el hecho infractor no solamente implicó la instalación de una infraestructura (dique de contención y tuberías) que no estaban previstos en su instrumento de gestión ambiental, sino también la utilización de un cuerpo hídrico para las actividades del administrado; aspectos que son susceptibles de generar un impacto en la zona, pues, en conjunto han podido conllevar la pérdida de cobertura vegetal, la alteración de la calidad del terreno y la afectación a la cantidad y balance hídrico de la laguna Arapiri.
99. En efecto, la utilización del recurso hídrico de la laguna por parte del administrado se efectuó sin contar con la evaluación previa de los impactos que generaría dicha actividad, además de no contar con las medidas de manejo ambiental ante los posibles impactos, los cuales debieron estar incluidos en su instrumento de gestión ambiental y aprobados por la autoridad certificadora.
100. Dicho esto, el retiro de la infraestructura del lugar del hallazgo, configura una acción que concluye una actividad ilícita desarrollada, pero de ninguna manera significa una subsanación, al no cumplirse con el segundo requisito indicado en el considerando 96 de la presente Resolución, esto es, la reparación o reposición del recurso hídrico utilizado; interpretar ello de manera contraria, podría conllevar no sólo a considerar este tipo de acciones como una corrección de la infracción, también, implicaría aceptar el beneficio ilícito del administrado relacionado a la utilización del recurso hídrico de la laguna Arapiri para el desarrollo de sus actividades.
101. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, si bien el administrado reiteró que la conducta materia de imputación debe ser subsanada de acuerdo al TUO de la LPAG y a la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, se debe indicar que esta Dirección ha sustentado en líneas anteriores las razones por las cuales el hecho infractor no ha sido subsanado; desvirtuándose dichos alegatos.
102. Por lo expuesto, está acreditado que el titular minero utilizó agua de la laguna Arapiri, al haberse verificado una infraestructura de captación y bombeo de dicha agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁶ Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ. Segunda Edición. Página 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

103. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado implementó un sistema de subdrenaje que consiste en i) una poza revestida con geomembrana la cual contiene agua y ii) una poza de subdrenaje del Depósito de Relaves Fase 2, desde donde sale una tubería de HDPE de 8” que desemboca en la quebrada Explorador A; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

104. Conforme al numeral 5.9.6.2 “Fase II” del numeral 5.9.6 denominado “Diseño de la ampliación del Depósito de relaves Explorador N° 1” correspondiente al Capítulo V de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Selene”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM (en adelante, Modificación EIA Selene Explorador 2008), se contempló la construcción de un sistema de sub-drenaje, debajo del Depósito de relaves Explorador N° 1, que permitirá canalizar y evacuar cualquier flujo subterráneo de agua. La ubicación en planta de estos subdrenes se muestra en el Plano N° 19²⁷.

²⁷ Modificación EIA Selene Explorador 2008.

“5.9 Estudio del Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1

(...)

5.9.6 Diseño de la ampliación del Depósito de relaves Explorador N° 1

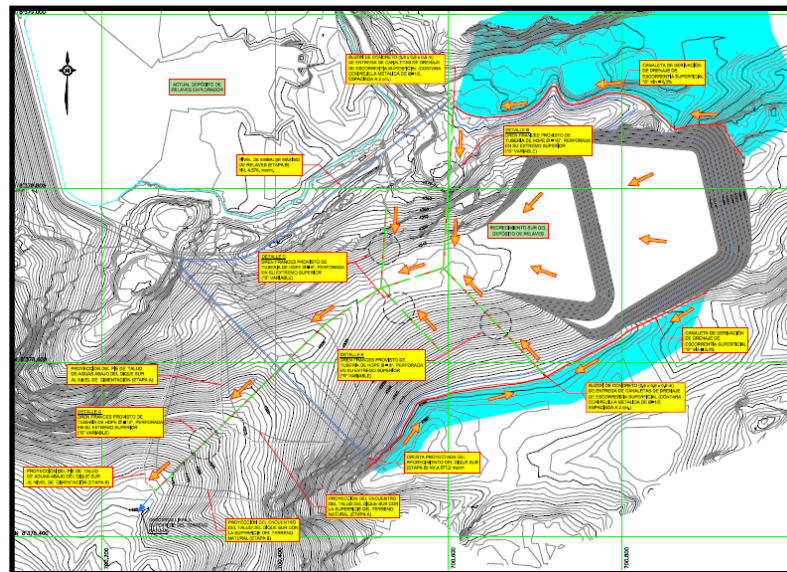
5.9.6.2 Fase II

(...)

a. Etapa A

Finalmente, con el propósito de asegurar el abastecimiento de agua para la alimentación de los bofedales ubicados aguas abajo del Dique Sur, se precisa que se ha previsto la construcción de un sistema de sub-drenaje a ser empleado por debajo de la cobertura impermeable de geomembrana que permitirá canalizar y evacuar aguas abajo cualquier flujo subterráneo de agua.

La ubicación en planta de estos sub-drenes se muestra en el Plano N° 19 (Anexo V-1), conjuntamente con los detalles constructivos correspondiente.

Plano N° 19

Fuente: Modificación EIA Selene 2008

105. De la revisión del Plano N° 19, se puede verificar que los flujos subterráneos son captados por un sistema de drenaje francés, el cual consiste en una zanja cubierta con grava o roca que redirige aguas superficiales y subterráneas fuera de un área, además contiene tuberías perforadas para dispersar el agua que se filtra.
106. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
107. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que en las instalaciones del Depósito de relaves Explorador N° 1 se había implementado una poza de subdrenaje de la cual sale una tubería de HDPE DE 8" hacia la quebrada Explorador A, asimismo, a cincuenta (50) se advirtió otra poza con revestimiento de geomembrana²⁸. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 73 a la 78 del Informe de Supervisión²⁹.
108. De este modo, en el Informe de Supervisión, se concluyó que la poza revestida con geomembrana y la poza de subdrenaje del Depósito de Relaves, desde donde sale una tubería de HDPE de 8" a la quebrada Explorador A, no concuerda con el diseño establecido en la Modificación EIA Selene 2008.
109. No obstante, es importante precisar que en la respuesta a la Observación N° 17 consignada en el Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA que sustenta la Modificación EIA Selene, el administrado consideró construir dos (2) pozas colectoras, la primera para filtraciones del dique lateral y la segunda para la descarga de la red de subdrenaje; ambas serán implementadas en la base del

²⁸ Página 106 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

²⁹ Páginas 181 a la 183 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Depósito de Relaves con la finalidad de evacuar las aguas producto del flujo subterráneo³⁰.

110. Siendo así, esta Dirección considera que la descripción realizada en la respuesta a la Observación N° 17 consignada en el Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA que sustenta la Modificación EIA Selene, se asemeja al hallazgo verificado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2016, pudiéndose determinar que la poza revestida con geomembrana y la poza de subdrenaje, desde donde sale una tubería de HDPE de 8" a la quebrada Explorador A, forman parte del sistema de subdrenaje del Depósito de Relaves Explorador N° 1.
111. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado en el presente PAS no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en la Modificación EIA Selene 2008.
112. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
113. De acuerdo con ello, Morón Urbina³¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
114. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos.

III.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no descargaba el agua de escorrentía captada en los canales de coronación del depósito de relaves hacia la margen derecha del dique; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

³⁰ Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA que sustenta la Modificación EIA Selene 2008

17. En el plano N° 19, Folio 516 del EIA, se muestra que el sistema de sub-drenaje es descargado de manera libre al terreno natural; no obstante, el titular debe proponer la implementación de pozas para su control y descarga (de ser el caso considerar punto de control), debido a que sobre dicho sistema se asentará los relaves, con un potencial de riesgo de infiltración. Asimismo, incluir un plano en donde se aprecie las diferentes capas propuestas en la construcción de la base del depósito (debe considerarse la capa de subdrenaje, la capa de preparación del terreno, la capa impermeable, entre otros, con su respectiva dimensión).

RESPUESTA.- Indica que aguas abajo del Dique Sur se ha optado por construir dos pozas colectoras. La primera servirá para colectar las posibles filtraciones del dique lateral, en tanto que la segunda servirá para colectar la descarga de la red de sub-drenaje. Asimismo, señala que el sistema de sub-drenaje a ser construido en la base del depósito de relaves ha sido diseñado con la finalidad de evacuar las aguas producto del flujo subterráneo, así como la descarga de la escorrentía superficial ante la hipotética eventualidad de que ocurran filtraciones a través de la geomembrana que cubrirá la totalidad del vaso del depósito, se ha previsto que la descarga de la red de sub-drenaje confluya en la poza de colección de filtraciones la cual tendrá un volumen máximo de almacenamiento de 182 m³, que permitirá colectar el equivalente a la precipitación media diaria (2.89 mm/d) afectada por un coeficiente de infiltración de 40% que alimentará la napa freática. Asimismo, señala que dispondrá de una poza de colección de las posibles filtraciones del dique lateral para almacenar un volumen máximo de 35 m³, para un caudal de filtración estimado de 1 L/min más el aporte promedio de precipitaciones, permitiría disponer de un periodo de manejo de dichas filtraciones de hasta 24 días Ambos tipos de pozas contarán con un revestimiento impermeable con geomembrana de HDPE de 1.0 m.m. de espesor.

ABSUELTA

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

115. De acuerdo al literal b) "Manejo de aguas" del numeral 5.9.2 denominado "Criterio de Diseño" y el numeral 5.9.6.1 "Fase I" del numeral 5.9.6 denominado "Diseño de la ampliación del Depósito de relaves Explorador N° 1" del correspondiente al Capítulo V de la Modificación EIA Selene Explorador 2008, se estableció que la derivación de las aguas de escorrentía alrededor del Depósito de Relaves Explorador N° 1 se realizará a través de canales perimétricos. Asimismo, se consideró que se realizará la descarga de las aguas de escorrentía por la margen derecha del dique a través de la prolongación del canal de derivación derecho existente.³²
116. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

117. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó un canal de colección de agua en el margen noreste del Depósito de Relaves Explorador N° 1 (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 8378795N 700250E). El agua colectada es conducida y entregada en el Depósito de Relaves Explorador Fase 2³³.
118. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 82 a la 93 del Informe de Supervisión³⁴, algunas de las cuales se muestra a continuación

³² Modificación EIA Selene Explorador 2008

"5.9 Estudio del Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1

(...)

5.9.2 Criterio de diseño

(...)

b. Manejo de aguas

Derivación de las aguas de escorrentía alrededor del depósito, a través de canales perimétricos con capacidad para conducir el caudal máximo generado en 24 horas y correspondiente a precipitaciones con un periodo de retorno de 500 años.

(...)

5.9.6 Diseño de la ampliación del Depósito de relaves Explorador N° 1

5.9.6.1 Fase I

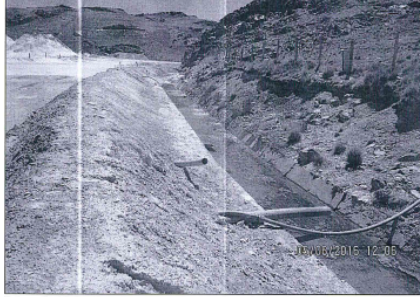
(...)

Esta primera fase se complementa con la prolongación del actual canal de derivación derecho (ver Plano N° 12 del Anexo V-1), la misma que tendrá una pendiente de 0,3 % y una sección rectangular de 0,50 x 0,50 m revestida con concreto. La prolongación del canal de derivación tendrá una extensión de 380 m y se empalmará con el canal existente para descargar las aguas de escorrentía por la margen derecha del dique."

³³ Página 106 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

³⁴ Páginas 185 a la 191 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



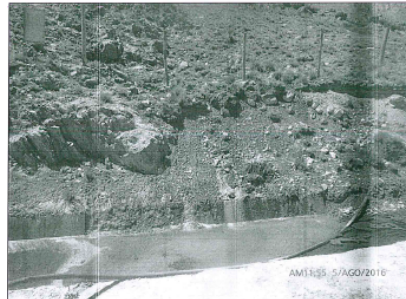
Fotografía N° 87. En la imagen se observa el canal de colección ubicado adyacente al depósito de relave al cual se encuentran ingresando tuberías provenientes del mismo. COORDENADAS UTM WGS84: 8378622N, 700264E. ZONA 18



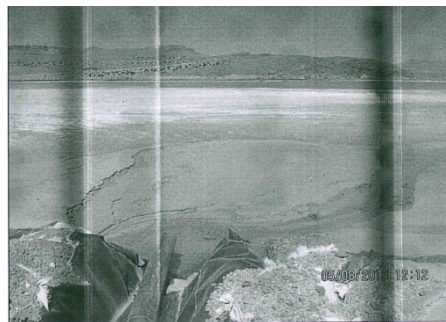
Fotografía N° 88. En la imagen se observa el canal de colección ubicado adyacente al depósito de relave, también se observa relave ingresando en este canal debido a que el nivel del relave se encuentra por encima de la altura del canal. COORDENADAS UTM WGS84: 8378622N, 700264E. ZONA 18



Fotografía N° 88. En la imagen se observa el canal de colección ubicado adyacente al depósito de relave. COORDENADAS UTM WGS84: 8378622N, 700264E. ZONA 18



Fotografía N° 90. En la imagen se observa el ingreso del agua proveniente del talud hacia el canal de colección ubicado adyacente al depósito de relave. COORDENADAS UTM WGS84: 8378622N, 700264E. ZONA 18



Fotografía N° 93. En la imagen se observa el punto de descarga, dentro del depósito de relave, del canal de colección y las tuberías provenientes de la Planta de Desaguado. COORDENADAS UTM WGS84: 8378437N, 700346E. ZONA 18

Fuente: Informe de Supervisión

119. Asimismo, con la finalidad de una mejor apreciación del incumplimiento, en el siguiente plano se puede verificar el recorrido de las aguas a través del canal de colección hasta su descarga en el Depósito de Relaves Explorador Fase 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

120. De acuerdo a lo anterior, el titular minero estaría realizando la descarga de las aguas de escorrentía generadas alrededor del Depósito de Relaves Explorador N° 1 en un lugar que no estaba previsto en la Modificación EIA Selene Explorador 2008. Por este motivo, en Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplía lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
121. Ahora bien, mediante escrito con registro N° 69868 del 22 de setiembre del 2017, el titular minero presentó registros fotográficos en cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 827-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 826-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en los cuales se advierte la implementación de una poza de colección de agua de no contacto y un sistema de bombeo (conformado por una bomba y una manguera de traslado) que dirige el agua hacia el canal norte del Depósito de Relaves N° 1, tal como se muestra a continuación:

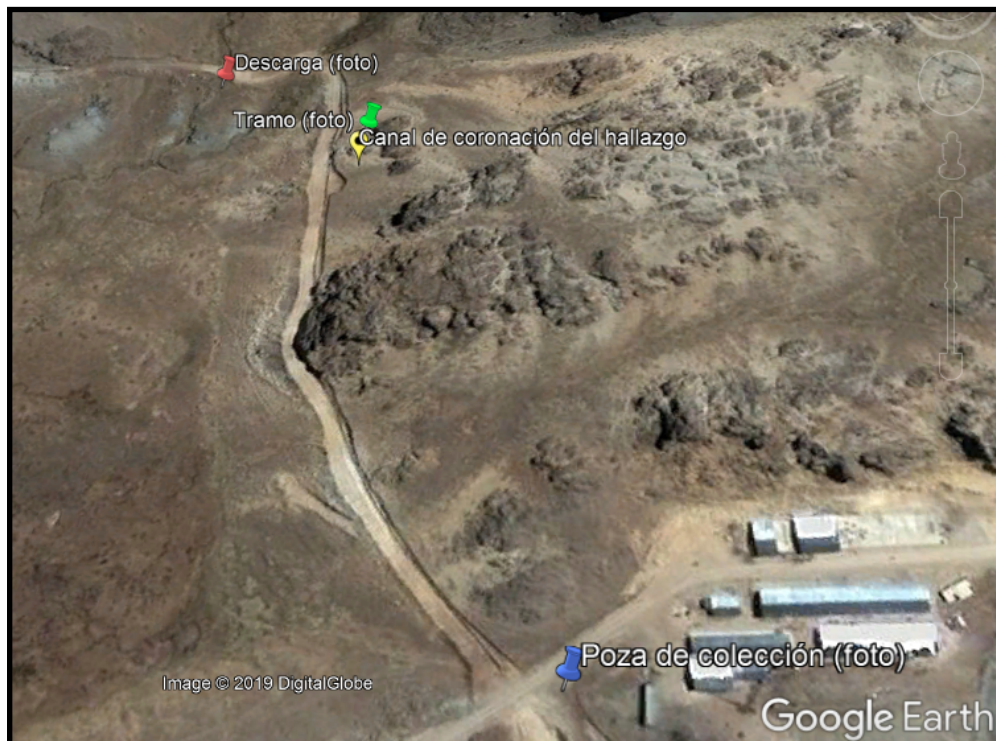
Poza de colección de agua de no contacto	Tramo de la manguera de traslado de agua de no contacto
 <p data-bbox="320 1850 852 1899">Fotografía 1. Poza de colección de agua de no contacto y sistema de bombeo. Coordenadas UTM WGS84 8378515N, 700352E</p>	 <p data-bbox="895 1850 1398 1899">Fotografía 2. Manguera para el traslado de agua de no contacto. Coordenadas UTM WGS84 8378760N, 700256E</p>
<p>Descarga de la manguera a canal de coronación</p>	



Fotografía 3. Descarga de manguera de agua de no contacto al canal de coronación. Coordenadas
UTM WGS84 8378786N, 700186E

Fuente: Escrito con registro N° 69868 del 22 de setiembre del 2017

122. De la revisión de las imágenes anteriores se aprecia que las áreas donde se encuentra la poza de colección, el tramo del recorrido de la manguera y el canal de descarga, cuentan con puntos de referencia visual que permiten indicar que corresponden a la zona del hallazgo.
123. Asimismo, de la georreferenciación de las coordenadas consignadas en las imágenes anteriores, se verifica que el recorrido del agua desde la poza de colección hasta su descarga en el canal de coronación a través de una manguera de conexión, guarda relación con su compromiso ambiental de derivar el agua de no contacto (o escorrentía) por la margen derecha del dique.



Fuente: Google Earth

124. De acuerdo a lo anterior, está acreditado que el administrado ha efectuado acciones que han permitido corregir la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

125. Es así que, en virtud del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, corresponde analizar la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
126. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que con Carta N° 00143-2017-OEFA/DS-SD del 12 de enero de 2017 y notificada el 13 de enero de 2017³⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis.
127. No obstante, de la revisión de dicha Carta se puede verificar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 180.1 del artículo 180° de la TUO de la LPAG, en cuanto a las condiciones para su cumplimiento; por tanto, dicho requerimiento no configura la ruptura de la voluntariedad de la subsanación de la conducta.
128. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
129. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
130. A su vez, el numeral 20.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
131. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión.
132. En tal sentido, en virtud al análisis precedente; esta Dirección concluye dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**. En consecuencia, carece de objeto pronunciarnos respecto a los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos.
133. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁵ Página 60 del documento denominado "0013-8-2016-15_IF_SR_SELENE_EXPLORADOR" contenido en el disco compacto que obra a folio 24 del expediente.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó la información solicitada durante la supervisión regular en el requerimiento de documentación que forma parte del Acta de Supervisión Regular llevada a cabo a la unidad fiscalizable Selene dentro del plazo establecido.

a) Obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental

134. De acuerdo al inciso c.1 del literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA de manera directa o a través de terceros, está facultado a requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales³⁶.

135. En esa misma línea, el artículo 30° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD³⁷ señala que es obligación del administrado presentar la información solicitada en el marco del ejercicio de la función supervisora directa, en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente³⁸.

136. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

a) Análisis del hecho imputado

137. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, el titular minero no presentó al OEFA, la información solicitada mediante el Requerimiento de Documentación que forma parte del Acta de Supervisión regular llevada a cabo a la Unidad Fiscalizable Selene Explorador.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2008

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de su funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(...)"

³⁷ Reglamento vigente al producirse el requerimiento de información, obligación materia de análisis.

³⁸ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD publicado el 28 de marzo del 2015

"Artículo 30°.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa

La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".

138. En efecto, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación de los siguientes documentos:

Partes pertinentes del Acta de Supervisión

N°	DESCRIPCIÓN
1	Expediente técnico de la implementación de la laguna de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8378394N, 701077E.
2	Informe técnico detallado del estado actual de la laguna de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8378394N, 701077E que fue utilizada como parte del sistema de tratamiento de aguas
3	Diagrama de flujo del manejo en general de la unidad fiscalizable Selene explorador
4	Ficha de compromisos ambientales de la unidad fiscalizable Selene explorador

El plazo máximo de presentación de la documentación será de **cinco (05)** días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

Víctor Jiménez Pachas
Supervisor de sector minería
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
DNI: 10125237

Fuente: Acta de Supervisión

139. Ahora, si bien mediante el escrito con registro N° 14602 del 8 de febrero de 2018, el administrado presentó documentación sobre el requerimiento realizado durante la Supervisión Regular 2016, éste fue de manera parcial, omitiendo adjuntar el expediente técnico de la implementación de la laguna de sedimentación.
140. Por esta razón, en el Informe de Supervisión³⁹, se concluyó que transcurrido dicho plazo y a la fecha de la emisión de dicho pronunciamiento, el administrado no cumplió con atender el requerimiento de información efectuado, incumpliendo así lo dispuesto en la normativa ambiental.

b) Análisis de los descargos

141. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) Existen dos (2) requerimientos de información relacionados a la laguna de sedimentación.
 - (ii) El hallazgo relacionado con la laguna de sedimentación fue archivado en el Informe de Supervisión.
 - (iii) La presente imputación constituye un hallazgo de menor trascendencia conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

³⁹ Folios 16 al 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

142. Al respecto, en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) Sobre el particular se debe señalar que si bien en el requerimiento realizado en el Acta de Supervisión, se advierten dos (2) ítems relacionados a la laguna de sedimentación, ambos tienen finalidades diferentes. Así en una está relacionada a la situación actual de dicho componente, mientras que en la otra está orientada a un mayor detalle sobre los aspectos técnicos que consideró el administrado para su implementación.
 - (ii) Por otro lado, el hecho que el hallazgo relacionado a la laguna de sedimentación no fue considerado en el Informe de Supervisión como un incumplimiento a las obligaciones ambientales, no conlleva a que el administrado pueda omitir la información requerida, toda vez que la normativa ambiental establece un mandato de cumplimiento ante los requerimientos de la autoridad competente.
 - (iii) Finalmente, se debe indicar que conforme al artículo 6-A° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, para que un incumplimiento sea considerado un hallazgo de menor trascendencia requiere la acreditación de la subsanación antes del PAS, situación que no ha ocurrido en este caso.
143. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, el cual parte del sustento de la presente Resolución.
144. Por otro lado, el titular minero no presentó descargos respecto a la presente conducta, a pesar de haber sido debidamente notificado el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen.
145. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el titular minero no presentó la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016 en el requerimiento de documentación que forma parte del Acta de Supervisión Regular llevada a cabo a la unidad fiscalizable Selene dentro del plazo establecido.
146. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

147. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

148. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹.
149. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
150. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

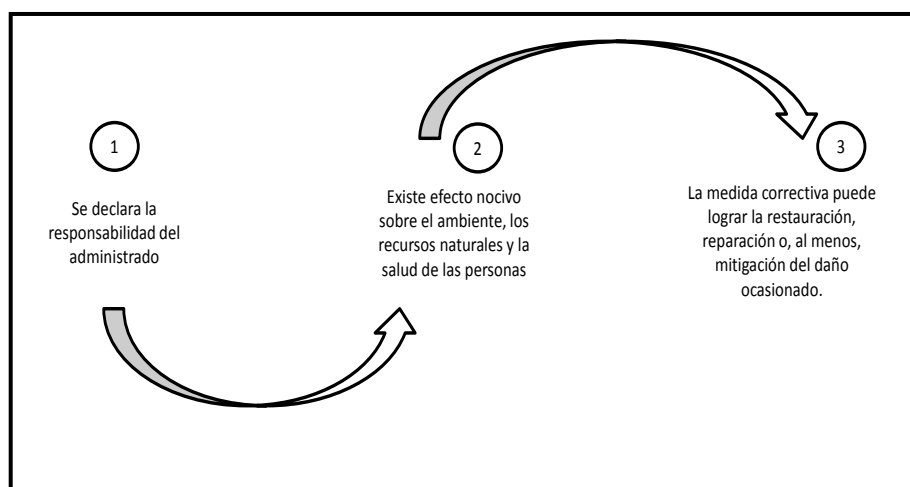
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

151. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
152. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

153. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

154. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

155. El hecho imputado está relacionado a que el administrado implementó los componentes: i) Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), ii) Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E), iii) Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E), iv) Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E), y v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

156. En ese sentido, se debe indicar que la implementación de componentes no previstos en un instrumento de gestión ambiental, genera un daño potencial al ambiente, al no contar con una evaluación de sus impactos en el área intervenida,

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



ni mucho menos cuentan con medidas de manejo ambiental específicas de operación y cierre.

157. El impacto negativo se traduce en la alteración de las propiedades físicas del suelo por desbroce, compactación y cambio de uso de suelo, lo cual podría ocasionar la alteración y/o fragmentación del hábitat que se traduce en la alteración o pérdida de la formación vegetal y fauna local. Asimismo, existe un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)⁴⁶ generado por la alteración de la topografía.
158. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en los numerales 39 al 69 de la presente Resolución, el administrado acreditó el cierre de la Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), la Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E) y la poza de sedimentación (8379616N 701270E) a diferencia de la Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E) y a la Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E) cuya finalización de la conducta infractora no ha sido acreditada en el presente PAS.
159. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los componentes: i) Bocamina cota 4724 (8379479N, 701832E), ii) Bocamina cota 4703 (8379479N, 701983E), iii) Bocamina cota 4723 (8379651N, 701953E), iv) Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E), v) poza de sedimentación (8379616N 701270E) no contemplados en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar el cierre de la Bocamina cota 4703 (8379600N, 701983E), y Bocamina cota 4628 (8379095N, 701176E), para lo cual se tendrá que colocar un tapón de concreto armado en función de los especificaciones geotécnicos del material rocoso y a la altura del túnel para garantizar su estabilidad física, asimismo, y en caso la topografía de la zona lo requiera, se realizará el relleno con material común sobre el que se deberá colocar cobertura que consista en capas de arcilla, sustrato y capa de suelo agrícola para la posterior revegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico detallado del cumplimiento de la medida correctiva propuesta. El informe deberá contener descripción a detalle de las acciones realizadas debidamente sustentadas con fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos y otros), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de los componentes. Asimismo, la información deberá estar acompañada de un video (fechado) donde se muestre los lugares lugar de las bocaminas rehabilitados.

⁴⁶ Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

160. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente: suelo, flora y fauna, de tal manera que se evite, controle y minimice los impactos ambientales generados por la implementación y operación de los citados componentes.
161. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar y el grado de dificultad de las mismas.
162. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho detectado N° 2

163. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero utilizó agua de la laguna Arapiri, al haberse verificado una infraestructura de captación y bombeo de dicha agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
164. Sobre el particular, la utilización del recurso hídrico de la laguna Arapiri genera un riesgo de producirse un efecto nocivo a la flora y al suelo, pues, para realizar dicha actividad se implementó una infraestructura (dique de concreto) que implicó la pérdida de cobertura vegetal y la alteración de la calidad del terreno natural; además, con la ejecución de la conducta infractora no sólo pudo afectar el propio cuerpo de agua en cuanto a su cantidad y balance hídrico, también a las plantas y fauna de la zona que dependen directa o indirectamente de esta fuente para su desarrollo.
165. No obstante, considerando que el administrado acreditó el retiro de la tubería y el cierre de la infraestructura que implementó para derivar el agua de la laguna Arapiri, el riesgo de generarse efectos nocivos a la laguna Arapiri ha cesado.
166. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 5

167. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no presentó la información solicitada durante la Supervisión Regular 2016 en el requerimiento de documentación que forma parte del Acta de Supervisión Regular llevada a cabo a la unidad fiscalizable Selene dentro del plazo establecido.
168. Al respecto se debe indicar que, al margen de los efectos generados ante la omisión de la documentación requerida en el marco de la Supervisión Regular 2016, esta conducta no ha generado por sí misma alteración negativa en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas; por lo que no existirían consecuencias que se deban corregir o revertir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

169. Adicionalmente, se debe indicar que carece de objeto requerir la presentación de la información omitida por el administrado como medida correctiva, en tanto, la documentación faltante debió analizarse en el marco de la Supervisión Regular 2016.
170. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Ares S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 1 [en el extremo referido a los siguientes componentes: i) Bocamina 4724 (8379479N, 701832E); (ii) Bocamina 4703 (8379479N, 701983E); (iii) Bocamina 4723 (8379651N, 701953E), (iv) Bocamina 4628 (8379095N, 701176E); y (v) poza de sedimentación (8379616N 701270E)], 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2622-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Ares S.A.C.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 [en el extremo referido a los componentes vía de acceso a sala de logeo y relavera (8379256N 700880E) y depósito de desmonte (8379791N 702150E)], 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2622-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Compañía Minera Ares S.A.C.** por las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2622-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Compañía Minera Ares S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/jdv/abm-jpv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03235740"



03235740